

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que fue presentado recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 10 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2019 00446 00**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Instaurado por: AURA PATRICIA SANDOVAL FONTALVO

Contra: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Visto el anterior informe secretarial y memorial adjunto, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión adoptada el día 29 de junio de 2021, en la que se libra mandamiento de pago contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, argumentando lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, el cual es aplicable en materia laboral por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., cuya literalidad es la siguiente: **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”** (Negrillas fuera de texto).

Siendo entonces las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 32 C.P.T.S.S. establece que “*También podrá proponerse como previa la excepción de **prescripción** cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.*”

El apoderado del Distrito de Barranquilla, como fundamento de los recursos expone:

“1.1 Falta de competencia

1.2 Prescripción de la acción ejecutiva:

1.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Barranquilla.”

En igual sentido los recursos van dirigidos contra la medida de embargo, fundamentado en lo siguiente:

“2.1. Todos los dineros que se encuentran en las cuentas de mi representada son inembargables.

2.2. Incumplimiento del requisito establecido en el parágrafo del artículo 594 C.G.P.

2.3. Improcedencia de decretar medidas cautelares antes de proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución – Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.”

Como se observa los anteriores fundamentos de los recursos presentados constituyen excepciones al mandamiento de pago, sin embargo, las únicas que configuran excepciones previas (aquellas utilizadas como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento), según las aquí enlistadas, son la de “*Falta de jurisdicción o de competencia*” y la de “*prescripción*”, y estas deben ser invocadas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo, como en efecto se hizo, por lo que se continuará con su estudio, y se declararán improcedentes respecto a la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y las dirigidas contra la medida de embargo.

Es preciso aclarar que el apoderado judicial de la demandada, pese a invocar la falta de competencia, se fundamenta en lo pertinente al objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, la falta de jurisdicción, asunto este que, al igual que la falta de competencia, estando en discusión, impide pronunciamiento respecto a la alegada prescripción, en razón a que con ello se podría dar la terminación del presente proceso.

Continuando lo referente al trámite de los recursos, nos remitimos a las disposiciones consagradas en el artículo 63 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 63. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago corresponde a un auto interlocutorio, susceptible de ser recurrido, pasamos a verificar la oportunidad en que fue interpuesto el recurso. Se observa que el auto fue notificado por anotación en el estado del día 30 de junio de 2021 y fue recurrido mediante escrito presentado el día 2 de julio de 2021, es decir, dentro del término previsto, por lo que se continuará con su estudio.

Expone el apoderado judicial del demandante que se debe negar la orden de pago pretendida por la parte demandante, debido a que este proceso ejecutivo no puede ser surtido por parte de la jurisdicción laboral, sino que, debe llevarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo establecido en los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A.

Por lo que nos remitimos a lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, con las modificaciones efectuadas por la Ley 712 de 2001, cuyo numeral 5° del artículo 2°, señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que*

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Por lo que, encontramos que la controversia *sub judice* escapa de los procesos ejecutivos correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado que no se discute la relación laboral existente entre la entidad y el trabajador, sino el cobro de unas sumas de dinero reconocidas mediante un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y contiene una obligación clara, expresa y exigible, es por el contrario, un proceso que se encuadra en lo establecido en el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se mantendrá lo decidido.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior, copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (...)”

De la norma trascrita, se colige que el recurso de apelación impetrado resulta procedente, por ser un auto susceptible de ello y en consideración a que la decisión fue recurrida dentro del término legal, por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo, previo reparto al Superior para su conocimiento.

De otro lado, resulta imprescindible hacer acotación respecto a la comparecencia al proceso de la entidad demandada, la cual confirió poder especial a la sociedad CONSILO ABOGADOS, representada legalmente por el doctor DAVID SALAZAR OCHOA, quien lo presentó ante este Juzgado conjuntamente a los recursos que aquí se desatan, sin que se hubiera agotado la notificación personal, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tenerla por notificada desde el día en que se notifique el presente auto, en el cual se le reconocerá personería, la norma dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducta concluyente del auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo desde la fecha del escrito donde instaura la presente defensa.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con T.P. N° 217.429 del C.S.J., representante legal de la sociedad CONSILO ABOGADOS, para actuar en representación del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos y para los efectos contenidos en el poder presentado.

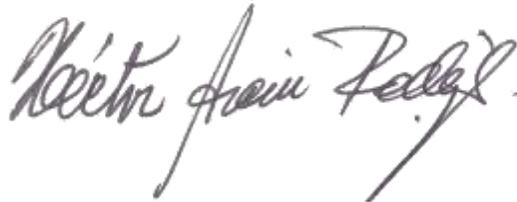
CUARTO: NO REPONER lo decidido en la providencia de fecha el día 29 de junio de 2021, en la que se libra mandamiento ejecutivo de pago contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, respecto a la “*Falta de jurisdicción o de competencia*” conforme a lo expresado en precedencia.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN promovido en subsidio por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo. Se ordena la remisión del expediente al Superior, previa la formalidad de reparto.

SEXO: Abstenerse de pronunciarse en esta etapa sobre la excepción presentada como recurso por “*prescripción*”, por lo expresado en la parte considerativa.

SEXO: NO acceder a conceder recurso alguno referidos a una “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y las dirigidas contra la medida de embargo, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', written in a cursive style.

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ